



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/27/2020 Y ACUMULADO JNI/40/2020.

ACTORES: ALICIA ADELINA VÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: LIBRADO ÁNGEL ARZOLA VÁSQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos correspondientes para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos por Alicia Adelina Vásquez Méndez, Huberto Tanix Vásquez Méndez y Magdalena Herrera**, ciudadanos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, mediante los cuales, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-398/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/11%20ACUERDO%20SANTA%20RUZ%20DE%20BRAVO.pdf>

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018², por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019. Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

II. JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda JNI/27/2020. El tres de enero del año en curso, Alicia Adelina Vásquez y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el diez de enero de dos mil veinte, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/27/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada Instructora para el trámite correspondiente

² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-184.pdf>



2. Recepción de la demanda JNI/40/2020. El seis de enero del año en curso, Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el diez de enero de dos mil veinte, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/40/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada Instructora para el trámite correspondiente.

3. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdos de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JNI/27/2020 y JNI/40/2020. Asimismo, en ambos juicios, se requirió a la parte actora que nombrara dentro de ellos a un representante común.

Finalmente, en el JNI/40/2020, se requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

4. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha y hora de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del veinte de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de dos **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en una comunidad que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JNI/27/2020 y



JNI/40/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004³**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente JNI/40/2020, al JNI/27/2020**, por ser éste el que se tramitó primero.

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION%20NO%20CONFIGURA%20LA%20ADQUISICION%20PROCESAL%20DE%20LAS%20PRETENSIONES>

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el juicio JNI/27/2020, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, presentando su escrito de demanda el tres de enero de dos mil veinte, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio JNI/40/2020, este Tribunal advierte que, quienes promueven dicho juicio son los mismos actores que el diverso JNI/27/2020, sin embargo, en ambos juicios manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo



impugnado en fechas diversas, esto es, en el expediente JNI/40/2020, los actores manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el dos de enero de dos mil veinte, lo cual, no puede tomarse como cierto por parte de este Tribunal, ya que, previamente conocieron del acto impugnado, tan es así que promovieron diverso juicio.

En ese tenor, si bien correspondería a este Tribunal determinar que en el juicio JNI/40/2020, se actualiza la figura de la preclusión, al haber ejercido su derecho de acción al interponer la demanda que origino el expediente JNI/27/2020, lo cierto es que, el segundo juicio fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado.

Esto es, si tomamos como referencia que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, entonces el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte, por ello, si la demanda del juicio JNI/40/2020, fue presentada el seis de enero pasado, la misma, aún se encontraba del plazo de cuatro días que prevé la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis a ambas demandas se advierte que la parte actora hace valer agravios diversos, por lo que, con la finalidad de atender todos los planteamientos efectuados por la parte actora, resulta procedente tener por oportuno ambos medios de impugnación.

De ahí, que este Tribunal a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional, se estima procedente determinar la oportunidad de los dos medios de impugnación, máxime, que se está frente a ciudadanos que promueven como indígenas integrantes de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-389/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección del municipio en comento.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que, no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En los juicios que hoy nos ocupan, comparecieron con el carácter de terceros interesados Librado Ángel Arzola Vázquez y otros, quienes se ostenta como concejales propietarios y suplentes electos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Librado Ángel Arzola Vázquez y otros, quienes se ostentan como autoridades electas en el



Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitan que subsista el acuerdo impugnado, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

En el presente asunto, los terceros interesados exponen que fueron electos en la elección celebrada en el Municipio de referencia, por tal motivo, su derecho es incompatible con el de los actores.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto no aconteció, ya que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó en ambos juicios que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, ningún ciudadano compareció con el carácter de tercero interesado.

No obstante, mediante acuerdos de veintisiete de enero de la presente anualidad, este Tribunal a fin de maximizar sus derechos al ser ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena como lo es Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, estimó que

la presentación de los escritos por el que comparecen como terceros interesados son **oportunos**.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁴**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demandas**, este Tribunal identifica que la parte actora **hace valer los siguientes agravios:**

JNI/27/2020:

a) La elección se celebró en un lugar distinto al acostumbrado como lo es, la cancha municipal o explanada del palacio municipal, contraviniendo lo dispuesto en la convocatoria.

b) La responsable al analizar la irregularidad consistente en que se prohibió el acceso al Presidente Municipal a la cancha municipal para instalar y llevar a cabo la elección, no fundó y motivó porque le da pleno valor.

c) Hubo votación de menores de edad (se enlistan dieciocho nombres), además, de que, dentro de la asamblea llegaron ciudadanos que son de otras poblaciones.

d) No se cumplió con el cuórum para llevar a cabo la elección.

e) La responsable no analizó la asamblea en la que participaron los actores, y no funda y motiva la razón de tal omisión.

JNI/40/2020:

f) Se discriminó a los ciudadanos y ciudadanas, y no se les permitió participar en la elección municipal. No fueron convocados a la elección.

g) La asamblea no fue instalada con el cuórum legal.

h) La asamblea no se llevó a cabo en el lugar de costumbre.

i) Hay contradicción entre la información que proporciona el Instituto Estatal Electoral y la autoridad municipal.

j) La responsable no tomó en cuenta el video aportado, en el que se advierte que votan menores de edad.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la determinación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar como jurídicamente válida la elección de dicha comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, fue correcta, o por el contrario, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.



En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁶, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**⁷, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Contexto del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



Toponimia⁸. El municipio lleva este nombre en honor del patriota oaxaqueño Leonardo Bravo, padre de Nicolás Bravo, uno de los héroes de la Independencia.

Ubicación. Se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 98°13' de longitud oeste y 17°35' de latitud norte, a una altura de 1,640 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Rosa; al sur con Sabinillo; al oriente con San Martín del Estado; al poniente con el rancho Azuchitla.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 315 kilómetros.



Forma de gobierno⁹. El municipio cuenta con una **cabecera municipal**, y actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cuatro Regidores, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

Población¹⁰. En el año dos mil diez, Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, contaba con trescientos sesenta y cuatro (364) habitantes, de los cuales ciento setenta y siete (177) son hombres y ciento ochenta y siete (187) mujeres.

⁸ Visible en la página de INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20376a.html>

⁹ Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-184.pdf>

¹⁰ Visible en DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-184.pdf>

Lengua indígena¹¹. No se especifica ninguna lengua indígena que predomine en la comunidad; por lo tanto, del total de la población se obtiene que únicamente trece (13) personas hablan alguna lengua indígena, y también trece personas (13) hablan lengua indígena y español.

Conflictos electorales.

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año **dos mil diez**, correspondió elegir a las y los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y la Regiduría de Educación.

Asimismo, se advierte que el veintidós de agosto de dos mil diez, se realizaron dos asambleas electiva simultáneas, una realizada por un grupo de ciudadanos denominados “Fuerza Rural Democrática” y la otra asamblea electiva realizada por la autoridad municipal, sin embargo el Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la asamblea electiva realizada por la autoridad municipal, en la que resultaron electos ciudadanos para fungir durante el periodo de tres años.

¹¹ Visible en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-184.pdf>



Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año **dos mil trece**, se advierte que nuevamente existía un conflicto entre un grupo de ciudadanos denominado “Fuerza Rural Democrática” encabezado por uno de los actores del presente juicio, y la autoridad municipal, sin embargo, ambas partes lograron llegar a un acuerdo y celebrar la asamblea electiva el ocho de diciembre de dos mil trece, por lo tanto, el Instituto Electoral Local, calificó la elección como válida, y no hizo referencia de controversia alguna.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al **dos mil dieciséis**, se advierte que con fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2017-2019, en la que el Presidente Municipal se inconformó y abandonó la misma, sin embargo, la asamblea determinó continuar con la elección y designaron a los concejales que integrarían el Cabildo del citado municipio.

Posteriormente, el Presidente Municipal realizó una segunda asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, el Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales realizada por la autoridad municipal el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, ante la determinación del Instituto Estatal Electoral, los ciudadanos electos en la primera asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis, se inconformaron y este Tribunal resolvió dicha inconformidad mediante juicio JNI/41/2016¹² y su acumulado JNI/58/2016, en el que determinó revocar la determinación del Instituto Electoral Local, y ordenó al

¹² Sentencia JNI/41/2016 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-41-2016%20Y%20SU%20ACUMULADO%20JNI-58-2016.pdf>

mismo, expedir la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en la primera asamblea electiva.

Determinación que fue sostenida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio SX-JDC-149/2017¹³ y acumulado.

Finalmente, respecto al presente proceso electoral ordinario correspondiente al año **dos mil diecinueve**, se advierte que, se realizaron dos asambleas de elección simultáneas, una llevada a cabo por un grupo de ciudadanos del municipio y la segunda asamblea electiva se llevó a cabo por la autoridad municipal junto con otro grupo de ciudadanos, por lo que, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección realizada por la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, debe considerarse que la controversia que se examina constituye un conflicto **intracomunitario**, en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Lo anterior, es así, ya que en el caso concreto, un grupo de ciudadanos, defienden el acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que uno de los actores, es decir, Humberto Tanix Vásquez Méndez, resultó ganador de la Presidencia Municipal, en tanto que, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, junto con otro grupo de ciudadanos sostienen que su acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil

¹³ Sentencia SX-JDC-148/2017 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2017.pdf>



diecinueve, la cual calificó el Instituto Electoral Local como válida, debe prevalecer sobre la otra.

Por lo que, los actores sostienen que la asamblea general comunitaria en la que Humberto Tanix Vásquez Méndez, resultó ganador de la Presidencia Municipal, está apegada a derecho y a los sistemas normativos indígenas de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santa Cruz de Bravo, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir

de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge



a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 263/2018
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

Fecha en que se llevó a cabo la elección	22 de Agosto 2010	08 de Diciembre de 2013	02 de Octubre de 2016	Primeros días de Octubre.
Hora de inicio y término de la asamblea.	10:55 A 12:45 HRS	12:15 A 14:30 HRS	13:30 A 14:30 HRS	No especifica
Lugar de celebración	Corredor del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Techado de la Cancha de Básquet Ball	Cancha Municipal de la cabecera
Quienes participan	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal
Quien convoca	No especifica.	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal
Persona que dirige la asamblea	Mesa de los debates	Mesa de los debates (integrada por el personal del Instituto Electoral Local)	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Método de elección	Votación directa.	Filas, Mano alzada y propuestas de candidatos (suplentes votación directa)	Filas, Mano alzada y propuestas por ternas candidatos (suplentes votación directa)	Filas, Mano alzada y propuestas por ternas candidatos (suplentes votación directa)
Firmantes del acta de elección	Autoridad Municipal en funciones y mesa de los debates.	Autoridad Municipal en funciones y personal del Instituto Electoral Local.	Mesa de los debates, autoridades electas y dos testigos.	Autoridad Municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente
Número de asistentes	148 asistentes	208 asistentes	180 asistentes	Aprox 85 Hombres y 95 mujeres.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad, **procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, en el orden siguiente:

1.- Los agravios identificados con los incisos **a), c), d), f), g), h) y j)**, esgrimidos por los actores en los juicios, se estudiarán de manera conjunta, toda vez que, los mismos están relacionados a controvertir la elección realizada por la autoridad municipal el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



2.- El agravio identificado con el inciso **b)** se estudiará de manera individual, toda vez que, está relacionado con que la autoridad responsable no fundó y motivó porque le da pleno valor respecto a la prohibición del Presidente Municipal al acceso a la cancha para instalar y llevar a cabo la elección.

3.- El agravio identificado con el inciso **e)** se estudiará de manera individual, toda vez que, se encuentra relacionado a que la responsable no analizó la asamblea en la que participaron los actores.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios **a), c), d), f), g), h) y j)**, son **infundados** en atención a lo siguiente:

Los actores en sus escritos de demanda manifiestan que:

La autoridad señalada como responsable, actuó de manera incorrecta al declarar infundadas las manifestaciones que los actores hacen respecto de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que fue presidida e instalada por la autoridad municipal, ya que **se llevó a cabo en lugar distinto al que por costumbre es designado para tales efectos**.

Señalan que, la convocatoria determino claramente que el lugar en que se celebraría la elección sería en el lugar acostumbrado, es decir, la cancha municipal o la explanada del palacio municipal.

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Sin embargo, refieren que, el Presidente Municipal en funciones, sin previo aviso ni consulta a la Asamblea, decidió cambiar el lugar en donde tradicionalmente se realizan las asambleas del municipio, sumando a ello que, la autoridad señalada como responsable dejó de observar a cabalidad los documentos presentados por la autoridad municipal en funciones y por los propios funcionarios del IEEPCO, al evidenciar que se cambió el lugar y hora de la Asamblea, sin que esto se le consultara a la Asamblea correspondiente.

Señalan que el cambio de lugar para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, es contrario a lo establecido en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018¹⁵, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, pues en dicho acuerdo, se establece el lugar en el cual se celebrara la Asamblea de Elección referida, aunado a que se celebró la elección frente al templo católico del pueblo, con la intención de que la gente que entrara y saliera de la iglesia permaneciera en la asamblea.

Por lo tanto, se vulnera de manera flagrante los usos y costumbres de la comunidad y en consecuencia los derechos de todas y todos los ciudadanos pertenecientes a Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Respecto del agravio relacionado con la **participación de menores de edad** en la Asamblea General Comunitaria de Elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los actores señalan que les causa agravio que se haya permitido la participación de menores de edad, quienes no tienen aun el derecho de participar en las elecciones de autoridades municipales.

¹⁵ Visible en la siguiente pagina de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-184.pdf>



Advierten que, dichos actos son contrarios a derecho, ya que es imposible que la mencionada Asamblea, se haya llevado a cabo por la participación de niños para aumentar el cuórum, infringiendo así los artículos 34, de la Constitución Federal, 23 y 24 de la Constitución Local, 13 y 14 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 27 de la Ley Orgánica Municipal.

Con lo anterior, aducen también, que dicha **Asamblea no contó con el cuórum** necesario para su celebración, puesto fueron tomados en cuenta menores de edad.

La autoridad responsable, afirman, que pasó desapercibido que ante la presencia de menores de edad, la asamblea combatida ya no contaba con el cuórum necesario para poder tomar como válida la misma, por ello es que resulta incomprensible que la responsable omitiera el estudio de las actas de nacimiento de los menores de edad, sumando a ello, que ante esta situación no existe certeza en la forma en que la responsable valoró los elementos presentados ante la misma y de la cual, los funcionarios del órgano electoral responsable no hicieron manifestación en sus informes.

Por lo que, señalan que existe una violación al debido proceso por parte de la responsable y una clara actuación en beneficio de una sola parte y no de ambas.

Por último, respecto de los agravios estudiados en este apartado, correspondiente a que quienes suscriben la demanda, **no fueron convocados a la Asamblea General Comunitaria de Elección presidida por el entonces Presidente Municipal y el resto del Cabildo**, manifiestan que se violan sus derechos de asistimiento (sic) en la participación de la Asamblea del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para ser concejales por lo que solicitan se revoque el acuerdo impugnado, y se ordenen a la autoridad responsable que continúe con el

proceso de armonización del Sistema Normativo Indígena y respecto al sufragio universal de las personas de la comunidad del Municipio.

Al respecto, **la responsable** al rendir su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

En primer momento, se advierte la existencia de dos Actas de Asamblea General Comunitaria de Elección, celebradas el mismo diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con resultados diferentes, personas electas diferentes y escritos controvirtiendo ambas Asambleas.

Manifiestan que, después de analizar las constancias que integran las dos actas de elección, el Consejo General determino declarar jurídicamente valida la realizada a las doce horas con dieciocho minutos horas del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, lo anterior, por considerar que cumple con el Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

Dicha asamblea contó con la presencia de ciento treinta y cuatro ciudadanos de un total de doscientos cuarenta y nueve ciudadanas y ciudadanos que integran el padrón comunitario, por lo que se considera válida la declaración del cuórum.

La misma Asamblea se realizó frente a la presidencia y la cancha municipal (en la vía pública) por acuerdo de los asistentes a la asamblea, lo anterior porque según se asienta en el acta de asamblea, la cancha municipal donde por costumbre se realizan las asambleas comunitarias se encontraba cerrada debido a que **un grupo de personas que se autonombraron Consejo Ciudadano** tenían tomadas las instalaciones del Palacio y la Cancha Municipal, es decir que el cambio de sede se debió a que no se podía ingresar a la cancha, siendo acuerdo de los y las asistentes realizarla en el lugar mencionado, el cual era fácil de identificar, al no estar alejado del lugar al que se citó



a los asambleístas, aunado a lo anterior, al ser un acuerdo de Asamblea que la misma se desarrollada frente a la presidencia y cancha municipal del referido municipio, no puede considerarse una irregularidad.

Asimismo, señala que la convocatoria fue emitida por la autoridad competente y fue difundida de acuerdo al sistema normativo indígena de la comunidad, por lo que se considera que la comunidad completa tuvo conocimiento de la fecha en que se celebraría la elección ordinaria de concejales para el periodo 2020-2022.

Ahora bien, dentro del expediente en análisis, obra el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección que controvierten, es decir, la instalada por el Cabildo Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca¹⁶, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, de la cual se advierte que el Presidente Municipal informó lo siguiente:

...

Informando a los presentes que derivado a que la cancha municipal, donde por costumbre se realizan las asamblea comunitarias se encuentra cerrado debido a que un grupo de personas que se autonombraron Consejo Ciudadano, tiene tomada las instalaciones del palacio y cancha municipal, por lo cual, el presidente municipal les exhorta a los ciudadanos si están de acuerdo que se lleve a cabo la Asamblea Comunitaria frente a la presidencia municipal, estando de acuerdo los ciudadanos que asisten a dicha asamblea...

De lo anterior, se advierte que, existió un impedimento ajeno a la voluntad de las autoridades municipales, para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el lugar donde por costumbre se hace, viéndose en la necesidad de realizar un cambio de lugar, previo a la aprobación de los asambleístas.

Dicho impedimento deviene de la conformación de un grupo de personas que se autonombraron “el Consejo de Ciudadanos”, mismos que de acuerdo a lo narrado por el Presidente Municipal

¹⁶ Visible a foja 585 del expediente JNI/27/2020.

en el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección en estudio, fueron quienes mantuvieron bloqueado el Palacio Municipal y las canchas municipales.

Dato que también se corrobora con el informe de los funcionarios electorales que asistieron a la celebración de la Asamblea Comunitaria de Elección, en calidad de observadores, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; informe en el cual dichos funcionarios electorales advierten lo siguiente:

...

Siendo las 11:30 horas del día 17 de noviembre del año en curso, nos constituimos en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, sobre la calle principal, frente al templo católico, nos entrevistamos en primer momento con el Sindico Municipal, acto seguido con el Presidente Municipal para hacerles del conocimiento el motivo de nuestra presencia ...

Es de agregar que el Palacio Municipal y la cancha se encontraba bloqueados por un grupo de personas denominada "**CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA**" por lo cual la autoridad municipal, opto por realizar su asamblea en la calle principal frente al templo católico y el palacio municipal, iniciando dicha asamblea a las 12:15 horas.

...

Dicho lo anterior, en relación al agravio referente al cambio de lugar para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, es **infundado** toda vez que dicho cambio de lugar es justificado, puesto que, al verse con el impedimento señalado líneas arriba, se ven en la necesidad de cambiarse de lugar para el desarrollo y celebración de la Asamblea General Comunitaria, no sin antes ponerlo a consideración de los asambleístas.

Dicha determinación fue en apego y en uso de sus derechos colectivos a la autonomía y a la libre autodeterminación, puesto que, al haberse aprobado el cambio de lugar por la Asamblea General, dicha determinación se ve respaldada por la comunidad lo que legitima la decisión adoptada de cambiar el lugar para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, y nombrar a las nuevas autoridades comunitarias.



Al respecto, debe señalarse que la Asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, por lo que las determinaciones asumidas por la misma, son determinaciones obligatorias y aceptadas por la comunidad. **De ahí lo infundado del agravio en estudio.**

Ahora bien, los actores manifiestan que la Asamblea General Comunitaria calificada como válida por el Consejo General del IEEPCO, debe ser declarada no válida, puesto que se vio viciada por la **participación de menores de edad** lo que **genera la falta de cuórum legal** en dicha Asamblea y en consecuencia la falta de un requisito indispensable para determinar válida una Asamblea, agravios que a consideración de este Tribunal son **infundados.**

Lo anterior se sostiene así, toda vez que de un análisis exhaustivo de las listas que acompañan el acta de Asamblea General Comunitaria de Elección remitida por el Presidente Municipal se advierte que a la Asamblea Comunitaria validada, se contó con la presencia de ciento treinta y dos ciudadanos, mismos que comparándolos con los nombres de los menores de edad que la parte actora enlista en su escrito inicial de demanda¹⁷, no corresponde a ninguno de los que firman o estampan su huella digital en la lista que respalda la participación de los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, a la Asamblea General Comunitaria de Elección combatida.

Por lo que al no corroborar su dicho con algún otro medio de prueba que nos permita, al menos de manera indiciaria, comprobar que en efecto se permitió la participación de menores de edad en la votación para la elección de los concejales municipales para el periodo 2020-2022, dicha afirmación se traduce en una manifestación unilateral de los actores.

¹⁷ Visible a foja 31 del expediente JNI/27/2020.

Incumpliendo también, con lo mandatado en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, mismo que indica que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso concreto no acontece, pues únicamente se tiene el dicho de los actores y lo manifestado en los escritos de inconformidad presentados ante la responsable.

Sin dejar de observar que, los actores remiten un disco dentro del cual, refiere se encuentra un video, con el cual pretende acreditar su dicho, sin embargo, incumplen con las formalidades establecidas en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local, por lo que, no logran alcanzar su pretensión, respecto de la participación de menores de edad en la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Lo que desvirtúa también, el agravio relativo a la falta de cuórum que refiere la parte actora, pues señalan que, por haber permitido la asistencia de dieciocho menores de edad, la asamblea no pudo alcanzar el cuórum necesario para ser instalada y celebrada, por lo que, al deducir los dieciocho menores de edad, de los ciento treinta cuatro ciudadanos enlistados, se evidenciaba la falta de cuórum para declarar válida la Asamblea General Comunitaria de Elección y por ende el Acta emanada de la misma y validada por el Consejo General del IEEPCO.

Situación que para este Tribunal es **infundado**, puesto que de las documentales que obran en autos, se logra advertir la presencia de ciento treinta y dos ciudadanos¹⁸ en la Asamblea General Comunitaria de Elección, de un total de doscientos cuarenta y nueve ciudadanos que integran el padrón municipal.

¹⁸ Número de ciudadanos extraído de la lista de asistencia que respalda el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



Lo que, sin duda alguna, es un número de ciudadanos suficiente para declarar el cuórum legal de la Asamblea y así dar inicio a las tareas programadas para dicha Asamblea.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el padrón de ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, fue tema de mediación ante la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, del cual, en mesa de trabajo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve¹⁹, fecha previa a la elección ordinaria del municipio, entre las entonces autoridades municipales y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, depuraron y aprobaron un padrón municipal de doscientos treinta y ocho personas, padrón que se usaría para la elección de concejales 2020-2022.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo plenario de medias cautelares, de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, dictado en el juicio JNI/54/2019²⁰, el Pleno de este Tribunal, ordenó al Presidente Municipal, Síndico y demás integrantes del cabildo municipal, incluyeran a once ciudadanos actores del juicio en cita, en el padrón municipal a efecto de que éstos pudieran participar en la elección de concejales municipales para el periodo 2020-2022.

Con lo anterior, el número del padrón se ve incrementado, llegando al número de doscientos cuarenta y nueve ciudadanos, número del cual se advierte que, para que la Asamblea General Comunitaria de Elección validada por el Consejo General del IEEPCO, lograra contar con el cuórum legal para su instalación, únicamente necesitaba la presencia de ciento veintiséis ciudadanas y ciudadanos.

En el caso concreto, se contó con la asistencia de ciento treinta y un asambleístas, lo que supera el número de

¹⁹ Visible a foja 480 del expediente JNI27/2020

²⁰ Visible a foja 632 del expediente JNI/27/2020

ciudadanos necesarios para la declaración del cuórum legal en dicha Asamblea.

Lo anterior, aunado a la imposibilidad del actor de acreditar su dicho respecto de la participación de menores de edad en la asamblea electiva validada, es suficiente para concluir que el agravio relativo a la falta de cuórum para la instalación de la Asamblea General Comunitaria de Elección presidida por el entonces Presidente Municipal y Cabildo de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, es **infundado**.

Por último, respecto a la falta de convocatoria a los actores para poder ejercer sus derechos de votar y ser votados en la elección ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, también deviene de **infundado** por las consideraciones siguientes.

En el escrito inicial de demanda, los promoventes refieren que no se les convocó para poder participar de manera activa o pasiva en la Asamblea General Comunitaria de Elección presidida e instalada por el entonces Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo, lo que les privó sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por la parte actora, si bien es cierto, de las constancias que obran en autos, no se logra constatar alguna documental que corrobore la forma en que se dio difusión a la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y presidida por el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, lo cierto es que, se logra advertir que dicha convocatoria si fue publicitada de manera correcta, puesto que se logró contar con un número importante de ciudadanos para así poder declarar el cuórum legal.



Aunado a lo anterior, de las Actas de Asamblea de Elección, correspondiente a los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se logra advertir la participación de ciento cuarenta y ocho, doscientos ocho y ciento ochenta ciudadanos respectivamente, con lo que se corrobora que el número de asambleístas que han participado en las anteriores asambleas ha sido similar a la actual y donde las convocatorias se han dado a conocer a la población de la manera tradicional, como ahora también acontece.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Dicho lo anterior, debe decirse también que, la publicidad de la convocatoria es de manera general y no particular, es decir, dicha convocatoria se da a conocer fijándola en lugares públicos y de mayor concurrencia o por medio de perifoneo, no así, de manera personal, como lo hace ver la parte actora.

Por lo tanto, la parte actora no logra acreditar su dicho, incumpliendo con lo establecido en el numeran 2 del artículo 15 de la referida Ley de Medios Local, pues quien afirma está obligado a probar, lo que en el caso concreto no acontece, teniendo únicamente que dicho agravio es una manifestación unilateral de la parte actora. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

De ahí que, **este Tribunal estime que fue correcta la determinación del Instituto Estatal Electoral al validar la elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo por la autoridad municipal, toda vez que la misma se realizó acorde al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí lo infundado de los agravios.**

Por cuanto hace al agravio **b)**, consistente en que la autoridad responsable no fundó y motivó porque le da pleno valor

respecto a la prohibición del Presidente Municipal al acceso a la cancha para instalar y llevar a cabo la elección, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Los actores en el agravio previamente identificado, exponen que la autoridad responsable al analizar la irregularidad consistente en que se prohibió el acceso al Presidente Municipal a la cancha municipal para instalar y llevar a cabo la elección, no fundó y motivó por qué le da valor probatorio a su dicho.

Del mismo modo, manifiestan que, los argumentos vertidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo impugnado, carecen de exhaustividad, por lo que, generan un detrimento a los ciudadanos indígenas de esa comunidad.

El agravio en mención, a consideración de este Tribunal deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El acuerdo impugnado en la razón jurídica **TERCERA**, relacionada con la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de ese municipio, en específico en su inciso g) de controversias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, basó su determinación en las documentales que obran en el expediente de elección, en específico del acta de asamblea electiva instalada por el Presidente Municipal, se asentó que el palacio municipal y la cancha municipal se encontraban bloqueados por un grupo de personas.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido el informe de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve²¹, rendido por los funcionarios electorales Efraín Miguel García y Argel Ríos, el cual, fue realizado en atención a la medida cautelares emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio

²¹ Visible en la foja 574 del expediente JNI/27/2020.



Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/54/2019.

En dicho informe los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto, que se constituyeron en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a las once horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y una vez que se entrevistaron con las autoridades municipales agregaron lo siguiente; "... el palacio municipal y la cancha municipal se encontraban bloqueados por un grupo de personas que se denomina **"CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAN, OAXACA"**, por lo cual la autoridad municipal optó por realizar su asamblea en la calle principal frente al templo católico y el palacio municipal".

Posterior a ello, manifestaron que la Asamblea programada dio inicio a las doce horas con quince minutos de ese mismo día, la cual, fue legalmente instalada a las doce horas con veinte minutos siguiente, no obstante, refieren que un grupo de cinco ciudadanos encabezados por Humberto Tanix Vásquez Méndez tomó la mesa de presídium argumentando que no había condiciones para realizar la asamblea electiva.

Sin embargo, refieren que dicha asamblea fue reanudada a las doce horas con treinta y dos minutos, por la mesa de debates.

A las documentales descritas se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al ser expedidas por autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no hay duda de los hechos ocurridos en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, el diecisiete de noviembre pasado, ya que lo

expuesto en el acta de asamblea realizada por la autoridad municipal se corrobora con el informe rendido por los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, al tomarse en cuenta, el análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en autos, que fueron aportados por las autoridades municipales y funcionarios de ese Instituto, por ello, se genera certeza plena de que los actos que se llevaron a cabo, estuvieron apegados al sistema normativo de esa comunidad.

Por tal motivo, este Tribunal estima que el acuerdo IEEPCO-SNI-398/2019, en específico al agravio aducido por la parte actora, no carece de exhaustividad ni genera menoscabo alguno de los ciudadanos que pertenecen al municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, de ahí que, dicho agravio estudiado es infundado.

Por cuanto hace al agravio **e)**, consistente en que la responsable no analizó la asamblea en la que participaron los actores, es **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora alega que la responsable no tomó en cuenta la asamblea que se realizó, en la cual, participaron ya que dentro del análisis realizado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, que calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección de concejales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no se advierte alguna consideración fundada y motivada del porqué no entraron al análisis de la asamblea presentada por los actores.

Manifestando que, la responsable estaba obligada a realizar el estudio correspondiente de todas las documentales que se presenten con respecto a la elección.



Al respecto, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, así como, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, manifestó que, la asamblea comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las doce horas con dieciocho minutos, esto es, la asamblea llevada a cabo por la autoridad municipal, de su estudio integral se advirtió que, la misma se celebró válidamente conforme al sistema normativo de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Ahora bien, tal y como lo sostiene la autoridad responsable, de las constancias de autos se advierte que, la celebración de la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por la autoridad municipal, fue llevada a cabo a las doce horas con dieciocho minutos, frente a la cancha municipal, toda vez que, del acta de asamblea y del informe de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, rendido por los funcionarios electorales Efraín Miguel García y Argel Ríos, quedó acreditado que se le impidió el acceso al Presidente Municipal, para que llevara a cabo la elección en el lugar de costumbre.

Por esta razón, la autoridad municipal celebró la asamblea electiva en una hora y lugar distinto al acostumbrado, ante el impedimento por parte de los actores y un grupo de ciudadanos a que dicha autoridad realizara la elección, por lo que, este Tribunal estima que el actuar del grupo opositor fue unilateral y sin sustento legal, ya que, es evidente que el grupo de ciudadanos encabezados por los actores del presente juicio, al no estar de acuerdo con la autoridad municipal, les impidieron el acceso, lo que permite advertir que hay un conflicto entre ambas partes.

Esto es, con dicho actuar, los actores, conjuntamente con un grupo de ciudadanos, pasaron por alto a la autoridad municipal, por lo que, realizaron su propia asamblea electiva.

Por esta razón, se estima que la asamblea electiva realizada por los actores, no tenía fundamento alguno para ser llevada a cabo, puesto que, la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las doce horas con dieciocho minutos, estaba acorde a su sistema normativo interno, por lo que, aun cuando la autoridad municipal la haya celebrado en una hora distinta y en un lugar diferente al de costumbre, ello atendió a que no se le permitió el acceso por parte de los actores junto con un grupo de ciudadanos, por lo que, se vieron en la necesidad de celebrarla en frente de donde se les impidió el acceso, lo cual, no vicia el procedimiento, puesto que, la elección se encontraba siendo dirigida por la autoridad municipal.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se advierte que, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019,²² documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, si bien es cierto, la responsable no hace un análisis del acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las diez horas con veinte minutos, lo cierto es que ello atiende a que dicha acta se encuentra viciada de origen.

Ello en virtud de que, si el acta de diecisiete de noviembre pasado, llevada a cabo a las doce horas con dieciocho minutos, se llevó a cabo con todas las formalidades que exige el sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, además de que se verificó que efectivamente cumpliera con todos los requisitos del sistema, es incuestionable para este Tribunal, que no había lugar a que se estudiara el acta de asamblea de

²² Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/11%20ACUERDO%20SANTA%20CRUZ%20DE%20BRAVO.pdf>



diecisiete de noviembre pasado, llevada a cabo a las diez horas con veinte minutos.

Esto es así, ya que no existía razón ni fundamento alguno para llevar a cabo dicha asamblea electiva, por lo que, desde el impedimento a que la autoridad municipal accediera al lugar de costumbre para realizar la asamblea electiva, está se encontraba viciada de origen.

En ese tenor, al haberse validado el acta electiva de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las doce horas con dieciocho minutos, acarrea como consecuencia, la imposibilidad de entrar al estudio de la segunda acta de asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las diez horas con veinte minutos, toda vez que, la asamblea llevada a cabo por la autoridad municipal, cumple con las formalidades que establece el sistema interno de la comunidad.

De modo que, estudiar el acta de asamblea electiva, de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo a las diez horas con veinte minutos, por los actores y un grupo de ciudadanos, conllevaría a este Tribunal a generar duda e inseguridad jurídica respecto al acta de asamblea electiva llevada a cabo en la misma fecha, realizada por la autoridad municipal a las doce horas con dieciocho minutos, cuando ésta ya fue válidamente celebrada.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, como quedó acreditado, el estudio del acta de asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, era innecesaria al haberse calificado la asamblea electiva de la autoridad municipal como válida.

De ahí que, **este Tribunal estime que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como jurídicamente válida la elección de concejales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora en los juicios JNI/64/2020 y JNI/69/2020, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave JNI/40/2020, al juicio JNI/27/2020, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-389/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.